

JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JURISTA CONSERVADOR MEXICANO

María del Refugio GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

SUMARIO: I. *Datos para la biografía de Juan N. Rodríguez de San Miguel.* II. *Características de la época en que aparecen las obras de Juan N. Rodríguez de San Miguel.* III. *Estado general de la legislación en la época.* IV. *El Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* V. *Las Pandectas Hispano Mexicanas.*

En este homenaje que rinden su Instituto y sus compañeros a nuestra querida amiga Marta Morineau, quiero sumarme con un trabajo que le hubiera gustado ver, aunque se refiere a un jurista conservador; y afirmo que le hubiera gustado, porque siempre estuvo de acuerdo conmigo en que Rodríguez de San Miguel fue un gran jurista y a Marta le gustaba el derecho. En efecto, en las siguientes páginas quienes se interesen por conocer a los juristas de otras épocas encontrarán datos sobre la vida y la obra de Juan N. Rodríguez de San Miguel, uno de los más distinguidos hombres de leyes del siglo XIX. A pesar de su importancia, hasta hace poco más de una década no fue objeto de estudio sistemático,¹ no sólo porque el pensamiento conservador era anatemizado, sino también porque el conocimiento sobre los juristas de este signo es todavía muy limitado. Es sabido que el panteón de nuestros héroes en materia jurídica está constituido, sobre todo, por los liberales, a pesar de que la acción de éstos no puede entenderse sin su contraria. La visión maniquea que de nuestra historia jurídica nos transmitieron los liberales de la segunda mitad de ese siglo, ha dificultado

¹ Hace varios años que comencé a estudiar a este personaje, a la fecha he realizado la edición facsimilar de las dos obras que aquí se comentan; también he reeditado algunas de sus obras menores.

la tarea de acercarnos a quienes no tuvieron el *placet* de los hombres de la República Restaurada.

Como en varias ocasiones me he ocupado de este autor y de algunas de sus obras, ahora reproduzco, corrigiéndolos y aligerando la bibliografía, textos que han sido previamente publicados. Los datos de su biografía y de la época en que vivió que aquí se consignan, proceden del estudio que elaboré para la reedición de sus *Pandectas Hispano Mexicanas*; el resto, del que hice para reeditar el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche, anotado por Rodríguez de San Miguel.²

I. DATOS PARA LA BIOGRAFÍA DE JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

Este autor fue uno de los juristas más distinguidos del siglo XIX. Hombre de ideas profundamente tradicionalistas, dedicó su vida al desempeño de los diversos cargos públicos que ocupó desde los años treinta hasta mediados de la sexta década del siglo, especialmente en los periodos de gobierno centralista y durante el Segundo Imperio. Al lado de su vida pública realizó siempre, al igual que varios de sus contemporáneos, una amplia actividad profesional, en la que se destacó, entre otros aspectos, en la defensa de los bienes eclesiásticos en proceso de secularización.³

Entre sus labores más importantes se encuentra la edición de obras de apoyo para el conocimiento de la administración pública y de justicia y la legislación de su época.⁴ A diferencia de otros protagonistas del siglo XIX, don Juan Nepomuceno no ocultó nunca sus convicciones políticas, al contrario, siempre que hizo falta las manifestó con la profunda convicción de que eran las adecuadas para la constitución de la nación mexicana. Participó en

² Ambas ediciones fueron realizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³ En el Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional están los testimonios de muchos de esos litigios.

⁴ En la edición de las *Pandectas Hispano Mexicanas* pueden verse las fichas de las obras que aquí se dan abreviadas; en orden cronológico, son: Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Manual de Providencias Económico Políticas... por el Lic....*, México, 1834; *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense...., por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado....*, Méjico, 1837; *La República Mexicana en 1846...., por el licenciado....*, México, 1845; *Guía Judicial o Colección de las leyes de más frecuente uso en la administración de justicia, por el Lic....*, México, 1846; *Tercera Guía Judicial*, México, 1850.

numerosas polémicas en torno a distintos tópicos de la vida institucional, la enseñanza del derecho, la jerarquía de la Iglesia y la libertad de cultos, etcétera, a más de haberse destacado como orador forense.

Nació en Puebla el 6 de abril de 1808,⁵ hijo del Mayorazgo Juan Rodríguez de San Miguel y Zambrano⁶ y doña Josefa Morfi y García Huesca, distinguidos miembros de la sociedad local; su bautizo fue en el Sagrario de la Santa Iglesia Catedral.⁷ A los pocos años de edad se trasladó a la ciudad de México, en la que realizó sus estudios. Desde el inicio de su vida académica se destacó por la dedicación y el esfuerzo, lo que quedó asentado en las instituciones que atendió: el Colegio de Minería, la Academia de Bellas Artes, y el Colegio de San Juan de Letrán; fue su tutor Gregorio Mier y Terán.⁸

Comenzó a estudiar jurisprudencia en 1827 y a lo largo de su carrera se hizo merecedor de distintos reconocimientos, por sus grandes logros, entre los que se cuenta el haber sido nombrado ciudadano del Estado de México tras su intervención en un brillante acto de Estatuto en la Universidad, dedicado al Cuerpo Legislativo.⁹ Asimismo fue designado miembro de la Academia de Legislación y Economía Política de la ciudad de México. Realizó su práctica profesional al lado de los señores licenciados: juez, don Pedro Galindo; magistrado, don Manuel de la Peña y Peña y en el bufete de don José Mariano Marín.¹⁰ Obtuvo el título de abogado en octubre de 1832, y ese mismo año comenzó a impartir la cátedra de Primera de

⁵ Los datos de su biografía proceden de las siguientes obras: Cruzado, Manuel, *Biografía jurídica mexicana por el Lic....*, México, 1905, pp. 212-214; Sánchez Santos, Trinidad, “Apuntes biográficos de algunos mexicanos distinguidos. El Sr. Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel”, en *El Nacional*, México, domingo 24 de mayo de 1885, t. VII, año VII, núm. 112, p. 2; Sosa, Francisco, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, 1884; Ricardo Ortega y Pérez Gallardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, 3a. ed., corregida y aumentada con profusión de datos y documentos históricos e ilustrada con hermosas cromolitografías, México, 1908-1910, y de la obra de Moreno Valle, Lucina, “Apéndice” al *Catálogo de la Colección Lafragua, 1821-1853*, México, 1974; listas de los integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, especialmente, pp. 911-947.

⁶ Fernández de Recas, Guillermo S., *Mayorazgos de la Nueva España*, México, 1964, pp. 347-359.

⁷ Ortega y Pérez Gallardo, *op. cit.*, nota 5, p. 36.

⁸ *Ibidem*, p. 37.

⁹ Cruzado explica que el acto fue en honor del presidente Guadalupe Victoria, véanse los datos de su biografía ahí citados.

¹⁰ Ortega y Pérez Gallardo, *op. cit.*, nota 5, p. 37.

Sagrados Cánones. El 9 de mayo de 1833 se matriculó en el Nacional Colegio de Abogados de México.¹¹ Otras corporaciones también solicitaban su colaboración, y a decir de Sánchez Santos, fue llamado por el ayuntamiento para ocupar una plaza de oficial mayor de la Secretaría Municipal, en la que prestó “interesantes servicios”. Por esos mismos años fue nombrado por el gobierno, catedrático de derecho público constitucional, aunque renunció pronto a la cátedra.

En el mes de abril de 1837 pasó a ocupar la Secretaría de la Junta Directiva del recientemente creado Banco Nacional de Amortización, y en diciembre de ese mismo año fue electo síndico del ayuntamiento, y como tal se desempeñó hasta noviembre de 1838, no obstante que intentó renunciar.

Su labor durante los gobiernos centralistas fue muy destacada y entre los años de 1838 y 1840 ocupó los siguientes cargos: magistrado del Tribunal que debía juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial; ministro suplente del Tribunal Superior del Departamento de México, y miembro de la Junta Consultiva de Legislación. En ésta trabajó al lado de Manuel Posadas, Francisco Fagoaga, Ignacio Cortina Chávez y José Celis.

Su participación en las asambleas legislativas convocadas entre 1842 y 1853 fue amplia y combativa, tanto en los congresos constitucionales ordinarios como en los extraordinarios, la Junta Nacional Legislativa que expidió las Bases Orgánicas de 1843 y el Senado.¹² Defensor conspicuo de las posiciones centralistas y conservadoras, no escatimó esfuerzo para hacer oír sus puntos de vista así en los asuntos estrictamente formales como en los que se discutían cuestiones de fondo sobre los más variados temas.¹³ Por esos mismos años se desempeñó también como Conciliario y

¹¹ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1874*, México [1874].

¹² Al Congreso Constituyente de 1842 acudió como diputado por Puebla y Michoacán; en 1843 participó en la Junta Nacional Legislativa que redactó las Bases Orgánicas de 1843 y representó a Puebla en los dos congresos constitucionales convocados conforme a esas Bases; al Congreso Extraordinario de 1846 concurrió como representante de la clase literaria por Jalisco y Puebla; también fue senador por esta última entre 1848 y 1853. Moreno Valle, Lucina, *op. cit.*, nota 5, Listas del poder Legislativo.

¹³ Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, 1882-1886; los volúmenes correspondientes a los años en que fue miembro de alguna asamblea legislativa.

Examinador Cuatrienal del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, y fue abogado de los Hospitales de San Andrés y San Juan de Dios.¹⁴

En el año de 1853 dejó su cargo de Senador por Puebla y pasó a desempeñar las funciones de Procurador General de la Nación, con honores y consideraciones de magistrado de la Suprema Corte. Su renuncia a tan elevada posición se debió a la incompatibilidad entre sus funciones públicas y su labor de abogado litigante. Como tal, adquirió fama y renombre, reconocidos por sus contemporáneos.

En la defensa de las causas relativas a la Iglesia y a la desamortización de sus bienes también se desempeñó con vigor y entrega. En el año de 1853 fue nombrado defensor fiscal de capellanías y obras pías del arzobispado por el arzobispo de México, pero debido a su precaria salud hubo de abandonar el cargo, conservando tan sólo la representación para ocuparse de los asuntos importantes de la sagrada mitra.

Participó en algunas de las comisiones encargadas de arreglar los asuntos de la compleja problemática de la administración de justicia y también de la codificación del derecho.¹⁵

Después de la promulgación de la Constitución de 1857 fue electo diputado al Congreso General, pero no concurrió a sus sesiones, y se abstuvo de jurar, por motivos de conciencia, el texto constitucional que establecía el principio de la tolerancia en materia del culto religioso.

Colaboró con el gobierno de Zuloaga y participó en su Consejo de Gobierno de enero a junio de 1858. Fue miembro de la Asamblea de Notables que, tras la invasión francesa, habría de constituir a la nación como monarquía moderada constitucional con Maximiliano a la cabeza. Durante el Segundo Imperio ocupó el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, al que renunció cuando el emperador puso en vigor la legislación reformista dictada por Juárez.¹⁶

¹⁴ Ortega y Pérez Gallardo, *op. cit.*, nota 5, p. 37.

¹⁵ Formó parte junto con Bernardo Couto y José María Cuevas de una comisión nombrada por el gobierno, en 1855, para codificar el derecho, Sosa, Francisco, *op. cit.*, nota 5, p. 913; Ortega y Pérez Gallardo, *op. cit.*, nota 5, p. 38. Para el proceso general de la codificación del derecho, González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, 1988, pp. 57-114.

¹⁶ “Oficio dirigido por el Supremo Tribunal a la Regencia del Imperio, en que se opuso al cumplimiento de las circulares de 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1863, relativas a la enajenación de los bienes del clero. Diciembre de 1863”, *Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos. Documentos inéditos o muy raros*

Tras su separación del gobierno imperial regresó a la práctica privada de su profesión, en la que, como ya se ha dicho, fue muy reconocido por sus amplios conocimientos jurídicos. Restaurada la República, fue considerado traidor, al igual que otros que colaboraron con el Imperio,¹⁷ pero esto no le impidió seguir en el ejercicio profesional hasta su muerte, ocurrida el 2 de mayo de 1877. Su prestigio era tan amplio que los mismos liberales se dolieron por su deceso.¹⁸

II. CARACTERÍSTICAS DE LA ÉPOCA EN QUE APARECEN LAS OBRAS DE JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

En los años en que comenzaron a circular las obras principales de este autor comenzaba a tomar cuerpo el enfrentamiento entre liberales y conservadores. Las posiciones políticas que fueron surgiendo como opciones para la constitución de la nueva nación después de la independencia se fueron decantando y también radicalizando y quedó cada vez un espacio menor para las posiciones intermedias. En esa época, una generación que no vivió el periodo virreinal comenzaba a aparecer públicamente con fuerza cada vez mayor.¹⁹ Esta generación, nacida después de la independencia, se inició en las lides políticas al lado de los que habían visto la primera luz todavía en el virreinato y ya eran adultos en la “última Nueva España”.²⁰ Entre la cuarta y la quinta década del siglo el cambio de mentalidad es especialmente notorio, ya que se inicia la lucha franca y abierta por cons-

para la historia de México, publicados por Genaro García, 2a. ed., México, 1972; Exposición que en enero del presente año hizo a los señores Regentes, acerca de la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Imperio, México, 1864.

¹⁷ *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, vol. I, pp. 240 y 241.

¹⁸ *El Siglo XIX*, novena época, año XXXVI, t. 71, núm., 11, 622, México, jueves 3 de mayo de 1877, p. 3, dio la noticia de su muerte en los siguientes términos: “Era el Sr. San Miguel uno de los más distinguidos miembros del foro mexicano y también era uno de los más antiguos. Descanse en paz y reciba su familia un sincero pésame”.

¹⁹ Noriega Elío, Cecilia, *El constituyente de 1842*, México, 1986; la autora analiza la composición de las asambleas parlamentarias de esos años y muestra que quienes concurren al Congreso Constituyente de 1842 eran en su mayoría jóvenes, pp. 197 y ss.; en los apéndices se incluyen cuadros sobre la composición de las asambleas parlamentarias y ahí puede verse quiénes van ingresando por primera vez y quiénes ya habían asistido a varias.

²⁰ Moreno, Roberto, “La última Nueva España,” *La formación del Estado Mexicano*, México, 1984, pp. 15-22.

tituir al país sobre bases distintas a las que había tenido en la época colonial. Esto fue posible porque para la segunda mitad del siglo XIX muchos de los protagonistas de la acción política ya no tenían frente a las tradiciones y costumbres anteriores la misma posición que quienes los habían precedido. El cambio generacional hizo posible la expedición de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857.

La obra de Rodríguez de San Miguel abarca casi todo el periodo de discusión sobre la forma que habría de revestir el país: república central o federal y monarquía constitucional. En las acciones que realizó como hombre público y en los artículos que escribió para los periódicos, sobre todo conservadores, se manifiesta de manera inequívoca su pensamiento en torno a la forma de gobierno, la Iglesia, las reformas que requería la hacienda, las libertades de prensa, industria, credo y muchas otras cuestiones. No sucede lo mismo con su obra jurídica, ya que sólo en las notas y adiciones que realizó para la edición mexicana del *Diccionario* de Escriche se dejan ver su acendrado catolicismo y su posición frente al liberalismo.

Rodríguez de San Miguel es un ejemplo, hasta cierto punto paradigmático, de congruencia entre pensamiento y acción, por lo que se distingue de muchos de sus contemporáneos. En una época en la que los protagonistas cambiaban de bando, Rodríguez de San Miguel brilla por su lealtad al ideario que inspiró todas sus acciones. Esta es la causa por la que puede ser considerado como conservador, ya que sustenta sus actos en la doctrina católica y actúa políticamente para conseguir el poder. Sin embargo, en su obra y en su persona se evidencian algunas de las contradicciones de la sociedad de la época, ya que, como muchos otros, representa al antiguo régimen, tanto en su formación como en sus escritos y opiniones, aunque también reconoce la necesidad de modificar las estructuras. Por supuesto, en sentido diverso al que postulaban los liberales.

En la época que escribió Rodríguez de San Miguel, la nueva sociedad presentaba todavía muchas de las características heredadas de la época colonial: una población poco integrada en virtud de los diferentes estatutos jurídicos que habían existido a lo largo de la fase anterior; una Iglesia poderosa que no estaba dispuesta a dejarse arrebatar los privilegios que había tenido y que esperaba fueran mantenidos en la nueva organización política y de gobierno; un modelo económico heredado del proyecto borbónico que buscaba modernizar la economía fortaleciendo el desarrollo impulsado por el Estado; minas y haciendas abandonadas; una industria incipiente basada, sobre todo, en la explotación de materias primas, y

una elite política, fundamentalmente urbana, constituida por grupos oligárquicos que identificaban sus propios intereses con los de la nación y que luchaban por implantar modelos políticos y económicos que no lograban consolidarse. A esta serie de problemas que pueden considerarse internos, deben agregarse los derivados de los apetitos de distintos países por apoderarse de la nueva nación, y la invasión norteamericana, que trajo como consecuencia la pérdida de más de la mitad del territorio.²¹

Para la constitución del país, las primeras décadas después de la independencia fueron de planteamiento de posibilidades. Ante los ojos de los mexicanos se abrió un amplio abanico de opciones políticas: monarquía moderada, república federal o república central, e incluso dictadura. En cuanto a las posibilidades que brindaban los textos constitucionales en torno a las instituciones de gobierno, también las opciones eran numerosas: emperador, Poder Ejecutivo fuerte, Poder Legislativo fuerte, poderes controlados por una asamblea de notables, Poder Legislativo unicameral o Poder Legislativo bicameral. Dentro de este caudal de opciones, pocos se ocupaban de los temas relativos a la administración de justicia, don Juan fue uno de ellos.

Las indecisiones en cuanto a la forma de gobierno no sólo se derivaban de diferencias ideológicas sino también de la imposibilidad de instaurar un modelo político y económico con el consenso suficiente para sostenerse; los grupos en pugna no habían podido lograr la supremacía sobre sus contrarios. De todos modos existían algunos acuerdos sobre las características que habría de tener el nuevo Estado: la independencia y la unidad religiosa, entre ellas. Este esquema se modificaría de manera sustancial después de la llamada Guerra de Reforma y la expedición de las leyes que emanaron de ella, a través de las cuales se nacionalizaron los bienes de la iglesia, se secularizaron los bienes de las corporaciones civiles y religiosas y se admitió la tolerancia religiosa.

En el campo jurídico el panorama derivado de la alternancia de gobiernos de diverso signo ocasionó que proliferaran disposiciones contradictorias que se hallaban sobrepuestas, lo que creaba una gran confusión en la

²¹ Para una visión general del periodo pueden verse las siguientes obras: Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, 1967; Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, 1972; O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, 1969.

administración de justicia. No había certeza en torno al conocimiento del derecho aplicable, hecho reiteradamente señalado por los más diversos personajes de la época.²²

En estos años de gran confusión jurídica y poca claridad en las reglas para la administración de la justicia, y en los cuales ninguno de los gobiernos que se establecían lograba imponerse, decidió Juan Rodríguez de San Miguel publicar casi todas sus obras, en un esfuerzo, que duró varios años, por poner al alcance de los nuevos ciudadanos los instrumentos que permitieran conocer el derecho aplicable. Sus libros jurídicos tienen, pues, un carácter eminentemente práctico; no es la suya, la obra de un teórico del derecho sino la de un jurista erudito y cuidadoso que dedica su esfuerzo a elaborar herramientas para el beneficio de todos.

III. ESTADO GENERAL DE LA LEGISLACIÓN EN LA ÉPOCA

¿Cuál era el panorama que se presentaba al juez, al abogado o incluso al estudiante de derecho cuando tenían que optar entre unas u otras disposiciones para decidir cuál era la norma aplicable a un caso particular? Los autores de aquella época estuvieron de acuerdo en la dificultad de saberlo a ciencia cierta, por la superposición de leyes de uno y otro signo sobre el *corpus* del antiguo derecho colonial. Muchas voces propusieron que la solución al problema se hallaba en codificar el derecho a la manera francesa; otras proponían la recopilación a la manera española. A más de las razones prácticas, esta decisión tiene, a distancia, también otra lectura: la necesidad de adaptarse a los tiempos modernos elaborando códigos: políticos, o sea, Constituciones, o por materia. Esto era lo que proponían “las luces del siglo”.

Los juristas de aquella época veían que en otras naciones el problema se había resuelto con la elaboración de códigos, por eso decidieron transitar por la misma vía que sus contemporáneos europeos.²³ La recepción de las nuevas ideas llevó a utilizar los instrumentos que en otras latitudes habían servido para resolver la cuestión del conocimiento de la ley. A pesar de que Rodríguez de San Miguel es partidario de la codificación, sus libros son compilaciones o recopilaciones. Mientras se discutían estas cuestiones fue-

²² González, María del Refugio, *El derecho civil...*, cit., nota 15, pp. 78-106.

²³ *Ibidem*, pp. 57-114.

ron publicadas dos de las más importantes obras de Rodríguez de San Miguel: la edición, anotada, del *Diccionario* del jurista español Joaquín Escriche y las *Pandectas Hispano Mexicanas*. A ellas están dedicadas las siguientes páginas.

IV. EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

La presencia de diccionarios o vocabularios jurídicos tiene larga data en la historia del derecho. Este tipo de obras comienza a elaborarse cuando un ordenamiento jurídico se vuelve, por obra de los juristas, cada vez más técnico. A decir de García-Gallo, en las distintas sociedades en que se ha producido la tecnificación del derecho, las palabras relativas a los hechos jurídicos adquieran un sentido que puede coincidir o no con el que tienen en la vida cotidiana. En este contexto, su significado se vuelve abstracto “para mejor expresar conceptos y situaciones jurídicas típicas, surgiendo así una terminología jurídica no siempre comprensible por quienes no se ocupan expresamente del derecho”.²⁴ Es esta la causa por la que los diccionarios han sido, en las diversas épocas, valioso auxiliar para el conocimiento del derecho, tanto para legos como para juristas.

Durante la época colonial, el desarrollo de la ciencia jurídica hizo posible que se escribieran algunos diccionarios sobre diversos asuntos de las Indias. Pero la cultura jurídica sufrió una fractura durante la insurrección y el proceso que llevó a la independencia. En el nuevo país, muchas cosas habrían de hacerse sobre bases distintas a las de la época anterior. Por ello, los primeros años de vida nacional no son favorables para el desarrollo de la ciencia del derecho. Durante ese periodo no se publicaron diccionarios jurídicos escritos por autores mexicanos. Las obras de este tipo comenzaron a aparecer poco después de mediado el siglo²⁵ y se hicieron más numerosas en los años cercanos a la codificación, tanto anteriores como posteriores.²⁶

²⁴ García-Gallo, Alfonso, *Las expositionum nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Madrid, 1974, p. 19.

²⁵ Ramón Valdés, Francisco, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana común; militar y naval; mercantil y canónica...*, México, 1850; Mariano Galván Rivera, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en forma de Diccionario...*, México, 1853.

²⁶ Del tiempo de la codificación son el *Diccionario de Legislación Mexicana...*, de Luis G. Saldívar y el *Índice alfabético de las leyes...*, de José Brito. Los diccionarios temáticos son numerosos, especialmente los de derecho civil. El diccionario de Lozano se basa también en el Escriche, pero es ya mexicano, México, 1905.

En 1837 vio la luz en México el *Diccionario* de Escriche adicionado y anotado por Juan N. Rodríguez de San Miguel.²⁷ Aunque se basa en el texto del jurista español,²⁸ el mérito del mexicano está en que con sus notas enriqueció de tal manera la obra, que la edición puede ser considerada, individualmente, como un texto doctrinario de gran valor. La edición mexicana del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* fue publicada en plena restauración conservadora, poco después de los intentos llevados al cabo por Gómez Farías y revocados por Santa Anna, por modernizar algunos sectores de la administración pública y la de justicia. Por esta razón, en ella se expresan en forma transparente las tendencias dominantes del momento, esto es, las que quedaron plasmadas en las Bases Constitucionales y las Siete Leyes.

El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, en la edición del destacado jurista Juan N. Rodríguez de San Miguel, es una de las obras que mayor interés tiene para conocer la literatura jurídica mexicana del siglo XIX en su vertiente conservadora. Sus notas constituyen el más amplio catálogo de autores de que disponemos para reconstruir las lecturas de tales juristas. Esto no deja de ser peculiar, porque fueron elaboradas no sólo para ilustrar al lector sino también para fundamentar las opiniones en contra de Escriche que era liberal.

En la primera edición de esta obra, el autor peninsular omitió el aparato crítico de los diversos “artículos”, por considerarlo innecesario, dado que su obra no estaba dirigida a los sabios, sino a todo el que necesitara “consultarle de tiempo en tiempo para su gobierno y la buena administración de sus intereses”. Además de este destinatario, la obra también podría ser útil, pensaba el autor español, para los que entraban a la carrera de las leyes.²⁹

²⁷ Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense; ó sea, Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho...*, por D. Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado..., Méjico, 1837.

²⁸ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense; ó sea, Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho...*, por D. autor del Manual del Abogado Americano y de los Tratados de Legislación de Jeremías Bentham, Impreso en París, 1831, fol. IV.

²⁹ Valencia, 1838; esta edición reproduce el prólogo de Escriche a la edición príncipe; París, 1831, p. IV.

Rodríguez de San Miguel no compartía esta opinión, y consideró que un diccionario de legislación sin citas no podía ser “la clave de nuestra penosa profesión”.³⁰ Por ello se adicionó “las citas del derecho, las de algunos autores y lugares notables, las principales novedades introducidas por las leyes megicanas y algunas pobres notas mías”.³¹ No sólo con el fin de hacer precisiones al texto de los artículos, sino también con el de señalar sus diferencias doctrinales con el autor español, respetando el texto original, a fin de que el lector “se incline a lo que mejor le parezca”.³² Citas y adiciones fueron recogidas en las sucesivas ediciones del *Diccionario* de Escriche,³³ lo que dio una difusión sin precedente a la labor del jurista mexicano.

El autor afirma que anotó el texto de Escriche haciendo uso de la libertad de todo hombre para manifestar que “no percibe las cosas del mismo modo que otros”. En las notas se puede apreciar la filiación doctrinaria de Rodríguez de San Miguel, quien forma parte tanto de la Ilustración Católica como de las corrientes más tradicionalistas. La más pura ortodoxia católica está presente en las notas y adiciones, aunque en la vertiente regalista. Esto, por haber nacido en la Nueva España, donde el regalismo era dominante.

Consecuente con la posición que defiende, en las notas señala los puntos de disenso con el autor español, los cuales se centran en las diferencias entre la doctrina católica y las doctrinas liberales. Así, pues, por el liberalismo de éste y el conservadurismo de Rodríguez de San Miguel, el conjunto constituido por el texto del primero y las notas del segundo resulta a más de curioso, francamente importante para adentrarse en el sustento legal y doctrinario del conservadurismo mexicano.

La obra de Escriche y las anotaciones de Rodríguez de San Miguel son representativas de corrientes de pensamiento que aunque tienen el mismo origen, a la postre resultaron contrarias. La primera refleja las ideas liberales, que eran las de su autor, en tanto que en las notas y adiciones de la segunda se refleja la mentalidad ilustrada y tradicionalista del anotador, en una posición abiertamente conservadora. En las notas se invoca, para tra-

³⁰ Rodríguez de San Miguel, México, 1837, El anotador, p. II.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.* En muchos artículos Rodríguez de San Miguel contradice en cita lo que afirma Escriche en texto, entre ellos: Concubina, Condición imposible, Derecho natural, Excepción perentoria, Herencia, Interés, Letra de cambio, Ley natural, Hallazgo, Oficio público, Sociedad de comercio, Usura.

³³ Sobre todo en las destinadas a “Ultramar”.

tar de conservarlo, en la medida de lo posible, el derecho del antiguo régimen, asentado en los principios de la religión católica.

Esta manera de actuar se explica, a mi juicio, no sólo por el acendrado catolicismo de Rodríguez de San Miguel sino también por el interés de ofrecer, en plena búsqueda de fórmulas nuevas, elementos para que el orden jurídico se constituyera en lo que consideraba los “venerables cuerpos jurídicos de nuestros antepasados”.³⁴ En este sentido debe llamarse la atención sobre el hecho de que al describir las instituciones de derecho civil las citas que hace son a las *Partidas*, las *Leyes de Toro*, la *Novísima Recopilación* y el derecho canónico, pero de ninguna manera al *Code civil*, promulgado más de treinta años antes. En materia mercantil se remiten a las Ordenanzas de Bilbao, la Curia Filípica y al Código de Comercio español, que no era precisamente liberal.³⁵

En todas aquellas cuestiones en que se toca algún tema regulado por los cánones de la Iglesia, sus citas remiten siempre a ellos, especialmente a los derivados del Concilio de Trento. Su conocimiento de la Sagrada Escritura y del derecho canónico es muy amplio; obras y autores son citados y manejados con soltura. Asimismo, se vale de autores tradicionalistas que no aparecen en otras de sus obras, por la naturaleza de las mismas.

Rodríguez de San Miguel forma parte del grupo de juristas al que le tocó el ocaso de una época y el principio de otra; todavía en vida del autor, los vencedores de Ayutla comenzarían a preparar el cambio definitivo. Es el derecho antiguo amalgamado con el nuevo que no quería todavía ser moderno el que se recogió en las citas al *Diccionario* de Escriche que elaborara el más destacado de los juristas conservadores mexicanos.

V. LAS PANDECTAS HISPANO MEGICANAS

Esta obra representa una de las propuestas para recoger el derecho reputado vigente en la época previa a la consolidación del proceso de codifica-

³⁴ Rodríguez de San Miguel no es contrario a la codificación, producto típico de la Ilustración, simplemente pretendía que se hiciera sin hacer a un lado el derecho antiguo, lo que se puede ver en varios de sus trabajos recopilados en el apartado relativo al derecho de la época, Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Escritos jurídicos (1839-1863)*, México, 1992, pp. 133-198.

³⁵ González, María del Refugio, “Comercio y comerciantes en la legislación y la doctrina mexicanas del siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, II, 1990, pp. 115-149.

ción del derecho. Se inscribe dentro de la corriente, común en aquellos tiempos, de poner al alcance de los interesados en las cuestiones jurídicas, los instrumentos necesarios para conocer el derecho aplicable, desperdigado en una gran cantidad de cuerpos jurídicos de desigual importancia y peso frente a los órganos de la administración de justicia. Por otra parte, se inscribe también en el proceso de la codificación del derecho, en este caso, visto como conjunto, sin las divisiones temáticas que proponían las corrientes más avanzadas de pensamiento. Puede decirse que la obra es una compilación ya que careció de sanción oficial a más de que no fue elaborada conforme a lo que dictaban por entonces “las luces del siglo”.

¿Por qué Rodríguez de San Miguel tituló a su compilación *Pandectas Hispano-megicanas* y no de cualquier otra manera? *Pandectas* es el nombre que se dio a la versión griega del *Digesto* de Justiniano. Significa: lo comprende todo, es decir, todo el derecho.³⁶ *Digesta* viene del verbo *digere* que quiere decir meter en orden, e indicaba un tipo de obra literaria de conjunto en la cual los juristas romanos ilustraban, según un orden dado, todo el sistema de derecho vigente.³⁷ Riccobono explica que *Digesta* es “el término de uso general en la literatura jurídica romana para indicar: recopilación, ordenación, clasificación de material jurídico”.³⁸

Ya desde la época republicana el vocablo se utilizaba para significar material jurídico sistematizado,³⁹ y en la época clásica los juristas denominaron *Digesta* o *Pandectas* a las obras que fundían en una unidad instituciones provenientes de fuentes diversas.⁴⁰ Los llamados *Digesta* comprendían por lo general la obra total de sus autores conforme a un plan fijo aparecido a mediados del siglo II y que después fue seguido en otro tipo de colecciones.⁴¹ No es improbable, pues, que titulara a su obra *Pandectas*

³⁶ Fernández de León, Gonzalo, *Diccionario de derecho romano*, Buenos Aires, 1962, p. 639.

³⁷ Marini Avonzo, Franca de, “*Digesta*”, en *Novissimo Digesto Italiano, diretto de Antonio Azara y Ernesto Eula*, Turín, 1964, vol. V, pp. 638 y 639.

³⁸ Riccobono, Salvatore, “*Digesta Iustiniani*,” en *Novissimo...*, vol. V, p. 639.

³⁹ Alfeno Varo fue uno de los primeros juristas que elaboró tal tipo de obras, en sus *Digesta*, refundió respuestas y decisiones escolásticas. Arangio Ruiz, Vincenzo, *Historia del derecho romano*, Madrid, 1943, pp. 156 y 157.

⁴⁰ Francisci, Pietro de, *Historia del derecho romano*, Madrid, 1945, p. 700.

⁴¹ Schulz, Fritz, *History of Roman Legal Science*, Oxford, 1967, *passim* y p. 130; Jörs, Paul, *Derecho privado romano*, edición totalmente refundida por Kunkel, Wolfgang, Madrid, 1965, pp. 37-39.

Hispano Megicanas de acuerdo con el significado griego del término, es decir, el texto que comprende todo el derecho, en este caso de México.

El objetivo de la obra se centró en aglutinar en un solo cuerpo jurídico lo que andaba disperso en muchos textos, expurgando y seleccionando sólo aquello que consideró útil. Las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel se elaboraron con material procedente de la legislación dictada por los reyes españoles y por la Audiencia de México, armados temáticamente siguiendo el orden de la *Novísima Recopilación* y aunque no contiene opiniones de jurisconsultos en la connotación romana de jurisprudencia, es evidente que el autor buscó —al igual que los compiladores romano-bizantino— recoger el derecho de épocas anteriores que todavía se hallaba vigente. Así, tanto el significado original del término griego como el espíritu con que fue realizada la compilación se mantuvieron.

Para nuestro autor *Pandectas* era igual a *Digesto* y no todo el *Corpus Iuris* como se llegó a entender en ocasiones, por tanto, parece posible que al titular a su obra también pretendiera, como Justiniano, rescatar el derecho de épocas anteriores, rindiéndole tributo a fin de que no se perdiera del todo. Esta acción se justifica plenamente como reacción al objetivo que se habían planteado los liberales de sustituir las viejas instituciones y promulgar códigos que pudieran satisfacer las nuevas necesidades. Estas ideas eran comúnmente aceptadas y es claro que Rodríguez de San Miguel estaba de acuerdo con ellas, siempre y cuando en esos afanes se conservaran “los venerables monumentos de la cordura de nuestros mayores”.⁴²

De acuerdo con lo expresado por el propio Rodríguez de San Miguel en la Segunda Parte del Discurso preliminar, el método que siguió para decidir qué incorporaba en su obra fue el propuesto por Bacon de Verulamio para reducir la parte útil de la legislación a un solo volumen.⁴³ Dicho método consiste en seguir cinco reglas, a saber:

1. Omitir todo lo inútil y sin objeto por anticuado.
2. De las antinomias, o que están en oposición, adoptar las más fundadas, y abolir sus contrarias.
3. De las idénticas, que no son reiteraciones las unas de las otras, dejar una en lugar de todas, la que parezca más perfecta.
4. Desechar igualmente las

⁴² Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, *cit.*, nota 4, vol. I, p. VIII.

⁴³ *Ibidem*, vol. I, p. XII.

leyes que nada determinan y son ocasión de disputas. 5. Las muy verbosas o redundantes y prolijas, reducirlas a términos cortos.⁴⁴

Una pregunta surge de inmediato, ¿por qué Rodríguez de San Miguel se valió del método propuesto por Bacon y la sistematización de la *Novísima Recopilación* y no del método y el sistema de los códigos napoleónicos? Por una parte, porque un conservador como él difícilmente habría aceptado la superioridad de los cuerpos jurídicos franceses; por la otra, porque a pesar de que era un jurista conciente de la necesidad de codificar el derecho,⁴⁵ y conocedor de la forma en que se habían elaborado los códigos modernos,⁴⁶ tenía una propuesta propia sobre la manera en que el legislador debía dirigirse a los pueblos. Esta idea se inspira en la doctrina española tradicional de honda raigambre cristiana y no en las teorías políticas modernas, derivadas casi todas del pensamiento que hizo posible la revolución francesa.⁴⁷ A su juicio, los “venerables monumentos de la cordura de nuestros mayores” no deberían ser destruidos ni desacreditados.⁴⁸ En este orden de ideas, el método de Bacon, aplicado al sistema seguido en la *Novísima* para ordenar un cuerpo de derecho, se ajustaba de mejor manera a su intención de recoger y expurgar la legislación anterior sin sustituirla por estructuras y ordenamientos sin arraigo en el pueblo. También sigue a Bacon porque como él, encuentra en la Biblia su mejor fuente de inspiración.⁴⁹

Así, ante la inminencia de las codificaciones inspiradas en el iusnaturalismo racionalista, en un momento en que se debatía también la forma de

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Rodríguez de San Miguel, *Pandectas, cit.*, nota 4, vol. I, p. XII.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. VII y VIII.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. IV y V.

⁴⁸ *Ibidem*, p. VIII.

⁴⁹ Farrington, Benjamin, *The Philosophy of Francis Bacon. An Essay on its Development from 1603 to 1609 with new Translations of Fundamental Texts*, 2a. ed., Londres, 1970, pp. 21-26. En ellas explica la forma en que la Biblia fue sustituyendo a Aristóteles en el pensamiento inglés reformador de los siglos XIV a XVI; expone que las razones de Bacon para proceder de esa misma manera no eran necesariamente teológicas, sino porque en la Biblia se encontraba una visión del mundo en la que su nueva concepción de la ciencia podía echar raíces. Farrington afirma (pp. 16 y ss.) que Bacon fue un hombre cuya pasión mayor en la vida fue el bien de la humanidad y la liberación de la miseria que aquejaba al hombre en su estado actual. Ideales todos con los que debió coincidir Rodríguez de San Miguel por su cristianismo.

gobierno que habría de tener la nación y los principios que la inspirarían, Rodríguez de San Miguel prefirió para su propio “código” el modo propuesto por un autor con el que, en última instancia, se sentía más identificado, y el sistema utilizado por un régimen que le resultaba más afín.

No hay que olvidar, para comprender lo que se lleva dicho, que Rodríguez de San Miguel era un jurista conservador en la más pura acepción de este término, es quizá por ello, que es el único autor que sigue todavía la propuesta “recopiladora” de la *Novísima*. Esta obra ha sido considerada por los autores como “recopiladora”,⁵⁰ lo que equivale a decir “conservadora”; en una posición de este tipo se encontraban el monarca español y Rodríguez de San Miguel. El primero por promulgar la *Novísima* el mismo año en que se promulgó el *Code civil*, y el segundo, por elaborar sus *Pandectas* haciendo caso omiso del criterio sistematizador de los códigos franceses en beneficio del de la *Novísima*.

Mucho más podría añadirse sobre la obra y la vida de quien fuera uno de los más grandes juristas mexicanos. Su biografía está por hacerse; pero con lo que se explicó en estas páginas espero haber llamado la atención sobre la necesidad de estudiar a los juristas de otras épocas sin descalificar a nadie por su filiación política. Puedo decir, sin temor a equivocarme, que los liberales contemporáneos a Rodríguez de San Miguel no tuvieron un conocimiento del derecho de su época tan amplio como el de este autor. Esto por la sencilla razón de que él tuvo que defender lo que ellos trataban de modificar.

⁵⁰ Bayitch, S. A., “La codificación en el derecho civil y en el *common law* (Estudio comparativo)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1970, pp. 26 y ss. El célebre crítico de la *Novísima*, Martínez Marina, dice que “es un libro incompleto, incomprensible y caótico, que lejos de aclarar las dudas e incorrecciones de la Nueva, las aumenta”, Martínez Marina, Francisco, *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820.